TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO R.34/2024.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/148/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/202/2022.

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL Y DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

--- Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/148/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado e las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, recibido en la misma fecha, en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, compareció por su propio derecho , a demandar la nulidad del acto consistente en: "El ilegal e infundado el oficio Número DPES/092/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, emitido por la Licenciada , en su carácter de Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), y que se origina de la petición que le hice el 18 de marzo de 2022, al Director General, de dicho Instituto, indicándome en el oficio de referencia el cual reza lo siguiente: sic" ... Con respecto de los pagos atrasados que tiene el Instituto con sus derechohabientes estos están siendo atendidos en orden de prelación desde el momento que el Instituto adquirió la obligación legal de pago. Debido a la situación financiera por lo que atraviesa el Instituto, dichos pagos

están siendo fondeados con los recursos recuperados de las entidades que adeudan cuotas y aportaciones al ISSSPEG, o en su caso, de contar con recursos del programa FAFEF, de acuerdo a las reglas de operación del mismo. Derivado de lo anterior, se le informa que el criterio para la atención de los pagos retroactivos es la fecha de incorporación a la nómina de pensionados, y ya que usted fue dado de alta en el mes de junio de 2019, será susceptible de pago cuando se programe la atención a este periodo, de acuerdo a lo especificado en el presente ocurso, cabe destacar que el Instituto está haciendo un arduo esfuerzo para cumplir con la obligación que se tiene con sus derechohabiente, a la inmediates que la disponibilidad financiera lo permita...* Amen. Primeramente, debo señalar a su Señoría que del oficio número DPES/092/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, emitido por la Licenciada , en su carácter de Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), no se encentra fundado ni motivado a la Ley que rige dicho organismos, es decir a la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por lo resulta ilegal e inconcuso dicha respuesta. Es oportuno mencionar que en dicha respuesta se pretende vedar un derecho que es intrínseco, al señalar la hoy demandada sic "... y ya que usted fue dado de alta en el mes de junio de 2019, será susceptible de pago cuando se programe la atención a este periodo, de acuerdo a lo especificado en el presente ocurso..." es decir no se está tomando en cuenta mi baja del 28 de febrero del año 2018, de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal, si no la del mes junio de 2019, fecha en que me subieron a nómina de jubilados y pensionados, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que a la letra dice: ARTÍCULO 104. El derecho al pago de la pensión por vejez, comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiere percibido el último sueldo al haber causado baja por renuncia para los efectos de su pensión. De acuerdo al artículo antes invocado los adeudos a que hago referencia son a partir del 28 de febrero del año 2018, a la fecha en que se me dieron de alta en nómina, que fue en el mes de junio de 2019. Por lo que me permito exhibir a la presente la papeleta del Aviso de Cambio de Situación de Personal Estatal, (hoja de Baja) de Secretaria de Finanzas y Administración, (SEFINA), del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha 28 de febrero de 2018, con la que compruebo la fecha de mi baja de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal, como elemento policial, así como también copia fotostática de la Credencial del (ISSSPEG), de fecha 18 de julio de 2019, con las cuales acredito que este Instituto de Previsión Social me adeuda 15 meses por concepto de pagos retroactivos. Además, considero que es de justicia lo que les demando a la Autoridad demandada, y está dentro del marco jurídico, con la omisión con la que actúa pretende privarme de un derecho que es irrenunciable.": relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

- 2. Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintidos, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRCH/202/2022, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL Y DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG), a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.
- 3. Por escrito de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada Directora General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, dio contestación a la demanda, ofreció pruebas e hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.
- 4. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional primaria tuvo por contestando la demanda a la autoridad demandada Directora General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; no así a la Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.
- 5. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.
- 6. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el articulo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero para el efecto de que las autoridades demandadas paguen al actor la diferencia del retroactivo de la pensión por vejez por el periodo que abarca del mes de marzo de dos mil dieciocho, al mes de mayo de dos mil diecinueve.
- 7. Inconforme con la sentencia definitiva de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Licenciado ... en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó

pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente de origen a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8. Calificado de procedentes el recurso, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca número TJA/SS/REV/148/2024, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada, contra dicha sentencia, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión que hizo valer la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, fojas 89 y 90 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada aquí recurrente el once de octubre de dos mil veintitrés, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencía el término para la interposición de dicho recurso del doce al diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, según se aprecia de las constancias de recibido y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca TJA/SS/REV/148/2024, la autoridad demandada a través de sus representante autorizado expreso en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravio los considerandos TERCERO y SEXTO en relación con los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la cual resulta ser contraria a lo señalado por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 136, 137 y 138 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, lo cual se materializa en violaciones a sus derechos humanos, en específico al derecho a recibir justicia pronta, completa e imparcial.

Para mayor abundamiento, se cita lo establecido por los artículos anteriormente mencionados, a saber:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Artículo 138. Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

 Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II. Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
 Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;
 Desvío de poder tratándose de sanciones o actos

 IV. Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar."

Ahora bien, deviene señalar que el acto reclamado que hizo valer el accionante del juicio , consiste en:

"II.- ACTO IMPUGNADO. El ilegal e infundado oficio número DPES/092/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, emitido por la Licenciada en su carácter de Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), y que se origina de la petición que le hice el 18 de marzo de 2022, al Director General, de dicho Instituto, indicándome en el oficio de referencia el cual reza lo siguiente:

Sic"... Con respecto de los pagos atrasados que tiene el Instituto con sus derechohabientes estos están siendo atendidos en orden de prelación desde el momento que el Instituto adquirió la obligación legal de pago. Debido a la situación financiera por lo que atraviesa el Instituto, dichos pagos están siendo fondeados con los recursos recuperados de las entidades que adeudan cuotas y aportaciones al ISSSPEG, o en su caso, de contar con los recursos del programa FAFEF, de acuerdo a las reglas de operación del mismo.

Derivado de lo anterior, se le informa que el criterio para la atención de los pagos retroactivos es la fecha de incorporación a la nómina de pensionados, y ya que usted fue dado de alta en el mes de junio de 2019, será susceptible de pago cuando se programe la atención a este periodo, de acuerdo a lo especificado en el presente ocurso, cabe destacar que el Instituto está haciendo un arduo esfuerzo para cumplir con la obligación que se tiene con sus derechohabiente, a la inmediates que la disponibilidad financiera lo permita..."

Primeramente, debo señalar a su Señoria que el oficio número DPES/092/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, emitido por la Licenciada en su carácter de Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), no se encuentra fundado ni motivado a la Ley que rige dichos organismos, es decir, a la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por lo resulta ilegal e inconcuso dicha respuesta.

Es oportuno mencionar que en dicha respuesta se pretende vedar un derecho que es intrínseco, al señalar la hoy

demandada sic "...y ya que usted fue dado de alta en el mes de junio de 2019, será susceptible de pago se programe la atención a este período, de acuerdo a la especificado en el presente ocurso..." es decir no se está tomando en cuenta mi baja del 28 de febrero del año 2018, de la Secretaria de Seguridad Pública si no la del mes junio de 2019, fecha en que me subieron a la nómina de jubilados y pensionados, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que la letra dice:

De acuerdo al artículo antes invocado los adeudos a que hago referencia son a partir del 28 de febrero del año 2018, a la fecha en que se me dieron de alta en nómina, que fue el mes de junio de 2019.

Por lo que me permito exhibir a la presente la papeleta del Aviso de Cambio de situación de Personal Estatal (hoja de baja) de Secretaria de Finanzas y Administración, (SEFINA), del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha 28 de febrero de 2018, con la que compruebo la fecha de mi baja de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal, como elemento policial. Así como también copia fotostática de la Credencial del (ISSSPEG), de fecha 18 de julio de 2019, con las cuales acredito que este Instituto de Previsión Social me adeuda 15 meses por concepto de pagos retroactivos."

Pero la sentencia de que se recurre de fecha uno de marzo de 2023, en su parte de efecto señala lo siguiente:

...En virtud de lo anterior, esta Sala Regional considera que el concepto de nulidad vertido por el actor, resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, ya que se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, relativas al cumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir y violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, por consecuencia, lo legalmente procedente es declarar la INVALIDEZ del acto impugnado consistente en el oficio número DPES/092/2022 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidos, dictado por la Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; por consiguiente de conformidad con lo establecido por el artículo 39 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la presente fallo las autoridades demandadas acrediten a favor del C. . el pago retroactivo de la pensión por vejez, por el período que abarca al mes de marzo de dos mil dieciocho al mes de mayo de dos mil diecinueve, lo acreditado por las autoridades tendrá que ser documentos que justifiquen la demandadas con los determinación aquí ordenada..."

Como se puede notar con mucha claridad, la autoridad inferior se extralimitó en su determinación a que arribó con la sentencia que se combate, pues sin mayor preámbulo, ni a verdad sabida y buena guardada, ni valorando las probanzas ofertadas por mi representado determinó condenar a mí representado al pago de las pensiones retroactiva a favor del actor del juício C.

en cantidades líquidas, esto, a partir de la fecha en que este causó como trabajador del Gobierno del Estado, sin haber analizado que lo argumentado y sostenido juridica por mi representado a través de su Directora General del Instituto demandado.

Lo anterior se sostiene, toda vez que, contrario a lo afirmado por el actor del juicio, de que no está conforme con la respuesta obsequiada mediante oficio número DPES/092/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, emitido por la Licenciada en su carácter de Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), es decir tal respuesta mediante el citado oficio no está fundado ni motivado, extremo que se originó de la petición que le hizo valer el 18 de marzo de 2022, respecto de los pagos retroactivos, refiriendo básicamente que no se está tomando en cuenta la fecha su baja que es del 28 de febrero de 2018, como trabajador activo de la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, motivado por la inhabilitación, y no a partir del dia 05 de junio de 2018, que es la fecha en que hizo valer su derecho a la pensión solicitada, misma que por cierto ahora se encuentra gozando mes con mes, dado a que a partir del mes de junio de 2019, pues fue incorporado a la nómina de iubilados y pensionados del Instituto en ese mes y anualidad precisada; extremo que no tomó en cuenta la autoridad inferior, cuando que el accionante se inconformó respecto de una respuesta obsequiada más no el contenido del acuerdo mediante el cual se le concedió la pensión de vejez solicitada, pues como se acredita con el Acuerdo número 373/2018, de fecha 04 de julio de 2018, emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ACUERDO QUE POR CIERTO NUNCA FUE IMPUGNADO POR EL ACCIONANTE, bien pudo haberlo mediante la vía de ampliación de la demanda, como tampoco la autoridad inferior se le obseguió tal beneficio procesal para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del acuerdo exhibido adjunto al escrito de contestación de demanda, puesto en el mismo la H. Junta Directivo decretó que la fecha de inicio de pago del beneficio concedido a favor del accionante, y que ahora, de forma por demás obseguiosa determina cubrir al actor el pago de retroactivos a partir del día siguiente en que causó baja como servidor público del Gobierno, es decir, "...del mes de marzo de dos mil dieciocho...", cuando el órgano de gobierno de este Instituto decretó en el citado acuerdo que el pago debe hacerse a partir del 05 de junio de 2019; lo que se infiere con este proceder de la autoridad juzgadora conculcar lo dispuesto en el numeral 32 fracción VI de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que a la letra establece:

ARTÍCULO 32. Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto las siguientes:

VI. Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, pensiones y reconocer antigüedad, en los términos de la presente Ley;

Como se puede ver con toda claridad con el precepto legal invocado, la autoridad juzgadora se extralimitó en su determinación mediante la resolución que se recurre, pues ordena cubrir al actor los pagos retroactivos a partir del mes de marzo de 2018, y no a partir de la fecha en que el accionante se apersonó al Instituto a hacer valer su derecho al pago de la pensión por vejez, puesto que para dar cumplimiento en un momento dado, es necesario la modificación del citado acuerdo, dado que el mismo fue emitido por el órgano del Instituto, extremo que evidentemente escapa a las atribuciones de la Directora General, mucho menos a la Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto.

Por otro lado, se sigue sosteniendo que el efecto de pago de dicho de la pensión por vejez que está gozando en accionante, es a partir del 05 de junio de junio de 2018, dado a que a partir de dicha data satisfizo los requisitos requeridos para acceder al pago de la pensión solicitada, extremo a que se basó la H. Junta Directiva del Instituto para emitir el mencionado acuerdo número 373/2018, de fecha 04 de julio de 2018, mediante el cual se le concedió al actor pensión por vejez a que tiene derecho, de conformidad con los numerales 79, 103 y demás aplicables de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mismos que a la letra rezan bajo la voz:

ARTÍCULO 79. El derecho a la jubilación y pensiones señaladas en esta Ley, nace cuando el servidor público o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en sus disposiciones y satisfagan los requisitos que para ello se señalan.

De la interpretación teleológica al precepto legal transcrito, se infiere con toda claridad que, de que si es bien cierto que EL DERECHO MÁS NO EL PAGO de la pensión deberá ser a partir del día siguiente en que el servidor público cause baja motivada por la inhabilitación o por haber cumplido el requisito de edad, pero ello no implica necesariamente que el derecho al pago de misma sea al día siguiente en que cause bajo el servidor público, dado a que una cosa es el inicio del derecho a la pensión y otra muy diferente el derecho al pago de la pensión, cuestión que debe tomar muy otra muy diferente el derecho al pago de la pensión, cuestión que debe tomar muy en cuenta esa autoridad al momento de resolver en definitiva.

De ahí que el derecho al pago de la pensión concedida a favor del accionante mediante el acuerdo antes citado, mismo que por cierto nunca fue impugnado por el actor del juicio, no obstante de que el mismo fue exhibido y obra agregado en los autos, pues únicamente se pronunció y inconformó respecto de la respuesta obsequiada, cuenta habida que de autos no consta que haya ampliada la demanda como tampoco le fue dada vista para ello, de ahí que el pago de retroactivos reclamados debe ser a partir de la fecha en que fue solicitada la pensión, es decir, la fecha en que ejerció su derecho a la pensión por vejez; pues, no es una cuestión imputable a mi representado que el accionante haya hecho valer tal derecho al pago de la mencionada pensión ante el Instituto tiempo después al día siguiente en que causó baja como trabajador del Gobierno del Estado, puesto que dada la imprescriptibilidad de su derecho para acceder al goce de una prestación de seguridad social a que tiene derecho, así pudieron haber transcurrido años sin que hubiese hecho valer tal derecho para el goce y pago de la pensión por vejez, el mismo se mantendría a salvo, sin que ello mi representado hubiese estado obligado a cubrir el pago de la pensión de que se trata por todo el tiempo transcurrido, hacer lo contrario conculca su patrimonio al no provisionar los recursos financieros para el pago de la pensión a que tuviera derecho el accionante; de ahí que estuvo ajustado a derecho el acuerdo número 373/2018, de fecha 04 de julio de 2018, mismo que aqui se reproduce como si a la letra se insertase, en obvio de inútiles repeticiones.

Tiene sustento por analogía de caso la Tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

Registro digital: 192184 Instancia: Segunda Sala

Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 28/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Marzo de 2000, página 293

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE SU PAGO.

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 146 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos previstos en el artículo 145 de la citada ley, a saber: a) Que haya un reconocimiento mínimo de quinientas cotizaciones semanales del asegurado; b) Que tenga sesenta años de edad cumplidos y, c) Que se encuentre privado de un trabajo remunerado, así como que se solicite el otorgamiento de la pensión y que el asegurado haya sido dado de baja del seguro del régimen obligatorio, requisitos que son necesarios para la procedencia del otorgamiento y pago de la pensión, mas no para efectos de considerar la fecha a partir de la cual deberá empezar a cubrirse, pues atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador, consistente en la protección del trabajador y su familia contra el riesgo por desocupación en edad avanzada, debe concluirse que el momento a partir del cual habrá de efectuarse el pago de la pensión, surge desde que el asegurado cumple con los requisitos antes señalados, y sólo en el evento de que no pueda precisarse la fecha en que el asegurado los satisfizo, deberá entonces atenderse a la fecha de la solicitud correspondiente, o bien a la de presentación de la demanda laboral.

Contradicción de tesis 78/99-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito con residencia en Monterrey. Nuevo León y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de febrero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 28/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de marzo del año dos mil.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad de alzada le concediera la razón a la Sala Regional Juzgadora, es

decir, que el pago retroactivo de la pensión a favor del actor debiera ser a partir del día siguiente en que el actor recibió el último salario, es decir, el día siguiente en que causó baja el trabajador motivado por la inhabilitación. En esa virtud, en todo caso deberá ordenarse la modificación del acuerdo impugnado número 373/2018, de fecha 04 de julio de 2018, en su punto resolutivo SEGUNDO, que al efecto señala: "El pago de la PENSIÓN POR VEJEZ que gozará el interesado, es a partir del día 05 de junio del 2018, fecha en que compareció a eiercer su derecho a la Pensión por Vejez y satisfizo los requisitos establecidos para ello, en términos del artículo 79 de la Ley número 912 del ISSSPEG.". Lo anterior, en razón a que dicho acuerdo impugnado fue emitido por la H. Junta Directiva del Instituto, y por ende, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión retroactivo es necesario que se ordene a la H. Junta Directiva modifique el mencionado punto resolutivo del acuerdo número 373/2018: amén de que como es del dominio público mi representado en un ente fiscalizable, por lo que los recursos financieros que erogue a favor de sus derechohabientes son auditables por las instancias fiscalizadoras, deben estar debidamente soportado en una resolución autorizado por órgano de gobierno, que es precisamente la H. Junta Directiva, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 fracción VI de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mismo que a la letra reza:

ARTÍCULO 32. Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley; II. Formular, aprobar o modificar el plan de trabajo anual y el presupuesto del Instituto, sometiéndolos a la consideración de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado; III. Planear las operaciones del Instituto; IV. Decidir las inversiones del Instituto; V. Proponer al Gobernador la expedición de los acuerdos y reglamentos de la Ley que resulten necesarios; VI. Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, pensiones y reconocer antigüedad, en los términos de la presente Ley; VII. Autorizar los lineamientos generales para aprobar el otorgamiento de indemnizaciones globales; VIII. Autorizar los lineamientos generales para el otorgamiento de los Préstamos de Apoyo para el Pago Inicial de Adquisición de Vivienda, a Corto y Mediano Plazo; IX. Designar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de segundo y tercer nivel del Instituto, para que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquel, aprobar la fijación de sus sueldos y Prestaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración; X. Otorgar poderes generales o especiales al Director General, para su representación legal, para la administración, pleitos y cobranzas, y poder limitado para actos de dominio, en casos concretos; XI. Aprobar y emitir el Reglamento Interior, la estructura orgánica, así como los manuales de operación y procedimientos que correspondan, y demás lineamientos y normas de organización y operación del Instituto de conformidad con los lineamientos establecidos por la Contraloría General del Estado; XII. Establecer con base a las disposiciones presupuestales emitidas por la Secretaría de Finanzas y Administración, el tabulador de salarios, los catálogos de puestos y las condiciones generales de trabajo, conforme a los lineamientos de la administración pública centralizada y autorizar la contratación de personal y servicios profesionales que se realice mediante pago de honorarios o asimilados; XIII. Vigilar el cumplimiento del Instituto, en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de

Guerrero: XIV. Proponer al Secretario de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento mediante la suscripción de créditos, la adquisición y enajenación de sus recursos patrimoniales, para su autorización y registró en los términos de la Ley correspondiente; XV. Autorizar los modelos de convenios de incorporación al régimen de esta Ley, así como las solicitudes de incorporación que presenten los Organismos y Entidades a que se refiere el artículo 1 fracción IV de la presente Ley, previo estudio técnico, jurídico y financiero respectivo; XVI. Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto; XVII. Otorgar gratificaciones o recompensas a los servidores públicos de la Institución, a propuesta del Director General; XVIII. Conceder licencias ai Director General; XIX. Ordenar la práctica de auditorias a la Dirección General, acordando lo procedente en vista de los resultados obtenidos; XX. Revisar los estados contables bimestrales y los balances anuales e inventarios del patrimonio del Instituto, para autorizarlos, así como ordenar la publicación a través del órgano de comunicación interna, de la situación financiera del Instituto a más tardar el día último del mes de marzo de cada año; XXI. Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por la Ley y los que fueren necesarios para la mejor organización y gobierno del Instituto; XXII. Autorizar el pago de adeudos a favor del Instituto en especie, así como la celebración de los actos que incrementen su patrimonio; XXIII. Autorizar actos de dominio sobre los inmuebles patrimonio del Instituto, previo dictamen favorable de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloria General del Estado; y XXIV. Las previstas en otras disposiciones legales aplicables.

Es por lo anterior, que solicito a Ustedes CC. Magistrados que, declaren fundado el presente recurso de revisión interpuesto y consecuencia de lo anterior, se modifique la misma en donde se declare la validez del acto reclamado y se señale que para determinar el inicio del pago de la pensión por vejez se debe considerar la aplicación del articulo 79 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y se considere la fecha 05 de junio de dos mil dieciocho, por ser la fecha en que el actor C. BALTAZAR BARRERA GARCÍA presentó su solicitud ante el ISSSPEG y satisfizo los requisitos solicitados, esto conforme a derecho.

IV. En el recurso, el representante autorizado de las autoridades demandadas esencialmente argumenta que le causa agravios la sentencia definitiva por que la Sala Regional primaria se extralimitó en su determinación, en virtud que la inconformidad del demandante, se deriva de la respuesta obsequiada mediante oficio número DPES/092/2022 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Licenciada , en su carácter de Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos de Estado de Guerrero (ISSSPEG), que se originó con motivo de la petición que hizo valer el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, porque no se está tomando en cuenta la fecha de su baja, que es el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, no a partir del cinco de junio de dos mil dieciocho.

Señala que el actor se encuentra gozando de una pensión a partir del mes de junio de dos mil diecinueve, en que fue incorporado a la nómina de jubilados y pensionados, y que el Magistrado Instructor no tomó en cuenta que se inconformó en contra de una respuesta obsequiada, no así por el contenido del acuerdo número 373/2018 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mediante el cual se le concedió la pensión por vejes solicitada.

Refiere que en forma por demás obsequiosa el Magistrado de la Sala Regional determina cubrir al actor el pago de retroactivos, a partir del día siguiente en que causo baja como servidor público, es decir el mes de marzo de dos mil dieciocho, cuando el órgano de gobierno del citado instituto decretó en el acuerdo respectivo que el pago debe hacerse a partir del cinco de junio de dos mil diecinueve, motivo por el cual aduce que el proceder de la Sala Juzgadora conculca el numeral 32 fracción VI de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Reitera que la autoridad juzgadora se extralimitó en su determinación mediante la resolución que se recurre, porque para dar cumplimiento es necesario la modificación del acuerdo pensionatorio, dado que el mismo fue expedido por el órgano del Instituto, extremo que evidentemente escapa a las atribuciones de la Directora General y de la Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto.

Sostiene que el pago de la pensión que está gozando el accionante, es a partir del cinco de junio de dos mil dieciocho, porque a partir de entonces satisfizo los requeridos para acceder al pago de la pensión solicitada, extremo en que se basó la H. Junta Directiva del Instituto para emitir el mencionado acuerdo número 373/2018, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con los numerales 79, 103 y demás aplicables de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Aduce que el derecho al pago de la pensión concedida al accionante es en términos del acuerdo antes referido, que por cierto nunca fue impugnado por el actor del juicio, de ahí que el pago de retroactivos reclamados debe ser a partir de la fecha en que fue solicitada la pensión, hacer lo contrario conculca el patrimonio del Instituto al no provisionar los recursos financieros para el pago de la pensión a que tiene derecho el accionante.

Finalmente expone que si el pago retroactivo de la pensión a favor del actor debe ser a partir del día siguiente en que causó baja el trabajador como consecuencia de la inhabilitación, en todo caso, deberá ordenarse la modificación del acuerdo número 373/2018, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, en su punto resolutivo SEGUNDO, que al respecto señala lo siguiente: "el pago de la PENSIÓN POR VEJEZ que gozará el interesado, es a partir del día 5 de junio de 2018, fecha en que compareció a ejercer su derecho a la pensión por vejez y satisfizo los requisitos establecidos para ello, en términos del artículo 79 de la Ley número 912 del ISSSPEG".

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Superior revisora devienen esencialmente fundados y operantes para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones que en seguida se exponen.

Como se advierte de las constancias del expediente principal, el acto impugnado por el demandante es el oficio número DPES/ 092/2022, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Licenciada en su carácter de Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), que se origina de la petición por escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, al Director General de dicho Instituto.

En efecto, obra en autos a foja 9 el oficio de referencia, suscrito por la Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (ISSSPEG). Dirigido al actor del juicio mediante el cual, en respuesta a la petición por escrito de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, le informa que "el criterio para la atención de los pagos retroactivos es la fecha de incorporación a la nómina de pensionados, y ya que usted fue dado de alta en el mes de junio de 2019, será susceptible de pago cuando se programe la atención a éste periodo, de acuerdo a lo especificado en el presente ocurso..."

Asi mismo, también obra en autos a foja 8 del expediente principal, el escrito de petición de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el demandante , mediante el cual solicitó al Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el pago retroactivo de trece meses de pensiones, desde el mes de marzo de dos mil dieciocho, a junio de dos mil diecinueve.

De lo antes precisado se pone de manifiesto que la controversia en el asunto principal es el reclamo de pagos retroactivos por mensualidades de la pensión que se otorgó al demandante por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo Número 373/2018, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, solicitado mediante escrito de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, al que le recayó el oficio número DPES/092/2022, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, que constituye el acto impugnado, cuya nulidad fue declarada en la sentencia definitiva aquí cuestionada.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado por los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados o desconocidos.

Artículo 139. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Artículo 140. De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Por otra parte, los diversos numerales 136 y 137 del ordenamiento legal antes citado, disponen que las sentencias definitivas deberán ser congruentes con la demanda y contestación, y deberán pronunciarse sobre todos los puntos de la controversia.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

De lo que se sigue que el contenido de las sentencias definitivas que comprende la consideración principal, así como el efecto para restituir al particular en el goce de los derechos indebidamente afectados, debe guardar una relación lógica entre lo pedido y resuelto por la Sala del conocimiento, sin que trascienda a aspectos que no formaron parte de la cuestión efectivamente planteada.

En el caso particular al dictar la sentencia definitiva recurrida, el Magistrado de la Sala Regional primaria vulneró el principio de congruencia jurídica, toda vez que al señalar el efecto modificó situaciones jurídicas definidas que por razones de seguridad jurídica y atendiendo al principio de legalidad no deben alterarse al no haber sido motivo de controversia en el asunto que se resuelve.

Lo anterior es así, porque el efecto de la sentencia definitiva modifica el Acuerdo número 373/2018, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual la Honorable Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, otorgó pensión por vejez al demandante , a partir del cinco de junio de dos mil dieciocho.

Sin embargo, en la sentencia definitiva se establece que el efecto de la misma, es para que las autoridades demandadas paguen al demandante la diferencia del retroactivo de la pensión por vejez desde el mes de marzo de dos mil dieciocho, hasta el mes de mayo de dos mil diecinueve, bajo el argumento que de conformidad con el artículo 104 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, prevé que el Derecho al pago de la pensión por vejez, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público hubiere percibido el último sueldo al haber causado baja.

La anterior consideración es contraria al principio de congruencia que debe regir en las sentencias definitivas, violatoria de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque el tema central del planteamiento no se centra en la legalidad del Acuerdo Número

733/2018 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, por virtud del cual se otorgó la pensión al demandante , toda vez que dicho acuerdo no constituye el acto impugnado en el juicio principal, de ahí que en la sentencia definitiva no debió modificarse su contenido en relación con el pago de la pensión, dado que no fue impugnado, por lo tanto, debió centrarse en el reclamo que hace el actor en relación con las mensualidades que dice se le adeudan y pronunciarse al respecto, pero sin alterar el acuerdo aludido, el cual ordenó el pago a partir del cinco de junio de dos mil dieciocho, virtud que como ya se dijo, esa determinación no fue impugnada en el juicio principal, ni se demandó a la autoridad que lo emitió JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Lo que es así porque de conformidad con los artículos 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, prevé la procedencia de los recursos de REVISIÓN y REVOCACIÓN en contra de las determinaciones o resoluciones que dicte la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en materia de pensiones, y en su caso, el interesado puede también promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, medios de impugnación mediante los cuales tiene la oportunidad de que se modifiquen o revoquen las resoluciones que considere afecten sus derechos como pensionado.

ARTÍCULO 156. En contra de las disposiciones que expida la Junta Directiva o el Instituto, que afecten intereses de los servidores públicos, procede el recurso de revisión ante la misma Junta Directiva, dentro de los quince días siguientes en que sea notificado el interesado. Para ese efecto, en una sola audiencia, el área jurídica del Instituto escuchará al afectado, le recibirá pruebas y turnará los autos al Director General para que éste a su vez lo haga a la Junta Directiva, para que emita el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 157. Las resoluciones por las que se ponga fin al recurso de revisión, podrán ser impugnables por el interesado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, quien previo el procedimiento legal, resolverá lo conducente. La resolución del Tribunal será obligatoria para las partes interesadas.

ARTÍCULO 158. Las resoluciones por las que el Instituto conceda o niegue pensiones, de cualquier tipo que sean, se expedirán por escrito y deberán ser notificadas a los interesados personalmente, en un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 159. En contra de las resoluciones que nieguen pensiones o que siendo concedidas se considere que su monto no es el correcto, procede el recurso de inconformidad ante la

Junta Directiva del Instituto y en contra de las resoluciones que resuelvan el recurso, procederá el recurso de revocación.

ARTÍCULO 160. El recurso de inconformidad de que se trata, podrá promoverse por los servidores públicos, pensionados o beneficiarios, en un término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que haya causado efecto la notificación de la resolución que se va a recurrir.

ARTÍCULO 161. El recurso de inconformidad será presentado por escrito y por duplicado ante la Junta Directiva del Instituto, la cual será la encargada de resolverlo. En dicha promoción deberán expresarse los agravios que a juicio del inconforme le cause la resolución y se ofrecerán las pruebas que considere pertinentes para justificar su afirmación. La Junta Directiva desechará de plano las pruebas que no fuesen idóneas para solventar el dicho del recurrente, lo cual hará del conocimiento del mismo en un plazo no mayor de tres dias hábiles.

El inconforme contará con un plazo que no excederá de diez días hábiles, para presentar las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de inconformidad, contados a partir de la recepción del escrito.

Sólo se aceptarán pruebas presentadas después del plazo estipulado en el párrafo que antecede si a juicio de la Junta Directiva, son supervenientes.

A efecto de mejor proveer, la Junta Directiva del Instituto podrá, si así lo estima pertinente por la naturaleza del caso, solicitar opinión a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y a la representación sindical correspondiente, quienes emitirán su punto de vista en un plazo que no excederá de cinco dias hábiles.

Recibidas las pruebas y las opiniones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y de la representación sindical correspondiente, se dictará el fallo correspondiente, revocando, modificando o confirmando la resolución impugnada, mismo que deberá ser notificado al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Dichas resoluciones no podrán en ningún caso, tener como efecto reducir el monto de la Pensión cuya fijación haya sido materia de controversia en el recurso promovido.

ARTICULO 162. Las resoluciones por las que se ponga fin al recurso de inconformidad, serán impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dentro del plazo que al efecto establezca el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, contados a partir de que el interesado haya recibido la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 163. En los juicios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en los que se impugnen las resoluciones a que se hace referencia el artículo 157 de esta Ley, las sentencias que se pronuncien y queden firmes, tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o que la modificación así lo disponga, se ordenará a la Junta

Directiva del Instituto que realice los cambios pertinentes para que el servidor público reciba los beneficios conforme al dictado de la resolución.

De ahí que para modificar el contenido del Acuerdo Número 373/2018, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, que concede pensión al demandante , es necesario que impugne de forma especifica el acuerdo de referencia; sin embargo, el acto impugnado en el juicio de origen, es el oficio número DPES/092/2022, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidos, que le recayó a la petición de pago retroactivo de pensiones, como consecuencia, al declararse la nulidad del citado oficio, la consecuencia es que las autoridades demandadas hagan el pago retroactivo de las mensualidades que no se le han cubierto de la pensión derivada del acuerdo antes mencionado, pero a partir del día cinco de junio de dos mil dieciocho, como se ordenó en el resolutivo SEGUNDO del acuerdo en mención, hasta el mes de mayo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que se subió a la nómina de pensionados en el mes de junio de dos mil diecinueve, como se acredita con el recibo de pago que obra a foja 15 del expediente principal, adeudo que por cierto, la autoridad demandada que lo emitió Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, reconoce expresamente al informarle que el pago respectivo se encuentra sujeto a programación, así como al contestar la demanda, especificamente al referirse al hecho 2 de la misma.

Por el criterio que la informa, es ilustrativa la jurisprudencia identificada con el registro digital número 177279, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 329, de rubro y texto siguiente:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del articulo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VINCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.

En las apuntadas consideraciones al resultar fundados los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es modificar el efecto de la sentencia definitiva de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dejando intocada la declaratoria de nulidad del acto impugnado por no ser motivo de controversia en el recurso de revisión, pero para el efecto de que las autoridades demandadas paguen al actor las mensualidades que se le adeudan a partir del cinco de junio de dos mil dieciocho, al mes de mayo de dos mil diecinueve.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se;

PRIMERO. Son fundados y operantes los agravios expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada, en su recurso de revisión, a que se contraen el toca TJA/SS/REV/148/2024.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRCH/202/2022.

TERCERO. Se modifica el efecto de la sentencia definitiva, en los términos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la sentencia definitiva.

CUARTO. Notifiquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA. MAGISTRADO PRESIDENSE.

MITRA. OLIMPIA MARÍA AZUÇENA GODINEZ VIVEROS. MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA. MAGISTRADA. DR HÉOTOR FLORES PIEDRA.

MAGISTRADO.

DRA. EVA LÚZ RAMÍREZ BAÑOS. MAGISTRADA. SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.
DE ACUERDOS

CHILPANCINGO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/148/2024. EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/202/2022.